

EL SEGURO AMBIENTAL EN COLOMBIA APROXIMACIÓN INICIAL

Laura Robledo, Investigadora Cámara de Responsabilidad Civil
Fasecolda

La problemática ambiental ha tomado un papel preponderante en la conciencia humana durante las últimas décadas; la precariedad de la situación natural en el futuro se siente cada vez más cercana. La prevención, administración y mitigación de los riesgos que afectan el medio ambiente deben asumirse como medidas imperativas en cualquier sociedad moderna¹.

La coyuntura actual que atraviesa el país contrapone, por un lado, el impulso del desarrollo y del progreso, con proyectos de enorme magnitud como los de infraestructura o los de generación de energía, y por el otro, el deber de proteger los recursos naturales. En este escenario de tensión entre ambos intereses aparece el seguro como mecanismo idóneo para garantizar que en el evento en que se materialice el riesgo, se repararán los perjuicios causados.

El daño ambiental

El ordenamiento jurídico colombiano define el daño ambiental como aquel que «afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes»²; en otras palabras, se entiende como el detrimento consecuencial por la alteración del ambiente y de los recursos naturales.

En términos generales, el daño ambiental puede dirigirse contra una colectividad indeterminada o contra individuos particulares. En virtud de esta distinción, surgen las dos principales categorías de este concepto, definidas a continuación:

1. El **daño ambiental puro**, que surge como consecuencia de una alteración a la naturaleza que no afecta directamente a sujetos individualizados. En este supuesto, hay una vulneración a toda la colectividad.
2. El **daño ambiental indirecto**, que corresponde a la afectación puntual que sufre un sujeto determinado como consecuencia de una disrupción medioambiental o ecológica.

A grandes rasgos, el perjuicio medioambiental puede provenir de dos circunstancias de distinta naturaleza: puede ser un hecho súbito y accidental, como una explosión, o puede producirse de forma gradual y paulatina por conductas u omisiones repetidas o continuadas en el tiempo, como el vertimiento permanente de residuos en un río.

El daño ambiental, por otro lado, puede desembocar en distintos tipos de responsabilidad; puede configurarse, para el causante del mismo, responsabilidad administrativa, penal, civil e incluso fiscal, aunque en este escrito solo haremos referencia a los foros que pretenden la reparación del daño y no el castigo del responsable, esto es, el campo civil y administrativo.

En materia ambiental, la tendencia imperante en la actualidad es la objetivación de la responsabilidad del causante del daño; de esta forma, por regla general, deberá demostrarse la ocurrencia del daño, la acción

→ Colombia cuenta con normas que establecen principios, definiciones y elementos estructurales del sistema general de protección ambiental.

u omisión antijurídica del demandado y el nexo de causalidad entre ambos para lograr la configuración de la responsabilidad, sin que sea necesario probar la negligencia o malicia como factor de imputación. En cuanto a la reparación, surgen alternativas al pago monetario de la indemnización, con el propósito de restablecer los efectos que tuvo el daño en el ecosistema; la jurisprudencia, por ejemplo, ha ordenado la reforestación de zonas afectadas³, como medida de reparación *in natura*.

El aseguramiento del daño ambiental

En materia del aseguramiento de los riesgos ambientales, debe decirse inicialmente que su cobertura se prevé como una modalidad de los seguros patrimoniales de responsabilidad civil que pretende solventar las posibles condenas compensatorias que graviten sobre el patrimonio del asegurado, causante del perjuicio ecológico.

Como en todo seguro, deben reunirse cuatro elementos esenciales para la existencia del contrato: (i) tendrá *interés asegurable* quien pueda ver afectado

1. Refiriéndose a la actualidad del riesgo ambiental, Eduardo Pavelek, autoridad en la materia, afirma que «ahora se percibe la conciencia de que realmente se está en presencia de un atentado alrededor que merece un reproche social, por atañer a muchas personas, por afectar intereses económicos, por alterar el aprovechamiento racional de los recursos y por comprometer el futuro de las generaciones venideras.». (PAVALEK ZAMORA, Eduardo. La cobertura del riesgo medioambiental en las pólizas de RC general. Editorial Española de Seguros, Madrid. 1997. Página 199.)
2. Ley 99 de 1993, artículo 42.
3. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de enero de 2013, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



su patrimonio como consecuencia de una condena por responsabilidad ambiental; (ii) el *riesgo asegurable* amparado es, precisamente, el daño ambiental de carácter indirecto, en la medida en que se trata de un seguro indemnizatorio que requiere la causación de un perjuicio a un individuo o a un grupo de individuos determinados o determinables, y no a la colectividad en abstracto; (iii) el pago de una *prima* por parte del tomador a la aseguradora; y (iv) la *obligación condicional* de la aseguradora, sujeta a la realización del siniestro, de solventar hasta la suma asegurada los daños ambientales causados por el asegurado a las víctimas.

En términos generales, esta cobertura se encuentra circunscrita a acciones u omisiones involuntarias del asegurado, materializadas en hechos súbitos y accidentales, que produzcan de manera inmediata un daño ambiental. Consecuentemente, se excluyen los perjuicios ambientales resultantes de conductas graduales, repetidas o continuadas, durante un lapso de tiempo. Cabe resaltar que las conductas

no necesariamente tienen que contravenir normas en materia ambiental sino que deben, simplemente, transgredir el principio de *alterum non laedere* (no dañar a otros).

Teóricamente, estos seguros podrían operar bajo modalidades de ocurrencia o de reclamación. Sin embargo, en la práctica, el mercado se ha inclinado por la primera, de manera que se cubren los daños ocurridos durante el término de la póliza. Por último, en cuanto a la reparación, las pólizas consagran prestaciones adicionales a la de indemnización básica, como los gastos de limpieza en caso de derrames.

Normatividad nacional en materia ambiental

En Colombia, los primeros antecedentes normativos tuvieron lugar con la Ley 23 de 1973 y con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de

➔ Ante la urgencia propia del escenario ambiental que nos rodea, se hace necesario hacer exigible el seguro por medio de una reglamentación sólida, o profiriendo una nueva ley que estructure una póliza ambiental adecuada y suficiente para que los intereses naturales se protejan en el marco del desarrollo de proyectos de alto impacto.

1974). En estas normas iniciales se establecieron los principios, las definiciones y los elementos estructurales del sistema general de protección ambiental.

Posteriormente, en el año 1991, la Constitución Nacional consagró una serie de disposiciones para la protección del medio ambiente, como la obligación estatal y personal de proteger las riquezas naturales; la Carta Política creó, además, el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, que puede ser salvaguardado por medio de las acciones populares.

Por otro lado, la Ley 99 de 1993 dispuso el esquema general de directrices y política ambiental, de la concesión de licencias y de la imposición de sanciones, entre muchos otros temas.

Es fundamental resaltar que en 1999, con la Ley 491, se instituyó el seguro ecológico, que estaba encaminado

a cubrir el daño ambiental indirecto imputable al asegurado. Esta póliza se planteó como obligatoria para todas las actividades que pudieran causar daños al ambiente y que requirieran licencia ambiental. No obstante lo anterior, el seguro realmente nunca se consolidó en la práctica, por falta de reglamentación. En la actualidad, por parte del sector asegurador, se otorga cobertura para riesgos ambientales aislados, por solicitud expresa de autoridades específicas o por medio de anexos a las pólizas de responsabilidad civil.

Reflexiones finales

Estaba en lo correcto el Legislador en 1999 al imponer como obligatorio el seguro ecológico; los mecanismos de protección de los recursos naturales no pueden dejarse al libre arbitrio de los particulares. Sin embargo, faltó la reglamentación que aclarara los elementos técnicos necesarios para expedir la póliza.

Ante la urgencia propia del escenario ambiental que nos rodea, se hace necesario retomar los esfuerzos del Legislador, ya sea haciendo exigible este seguro por medio de una reglamentación sólida, o profiriendo una nueva ley que estructure una póliza ambiental adecuada y suficiente para que los intereses naturales se protejan en el marco del desarrollo de proyectos de alto impacto. Solo así el seguro representará un aporte real en la solución de las problemáticas ambientales, obligando su adquisición para las prácticas que así lo requieran.

Colombia cuenta con normas que establecen principios, definiciones y elementos estructurales del sistema general de protección ambiental.

Ante la urgencia propia del escenario ambiental que nos rodea, se hace necesario hacer exigible el seguro por medio de una reglamentación sólida, o profiriendo una nueva ley que estructure una póliza ambiental adecuada y suficiente para que los intereses naturales se protejan en el marco del desarrollo de proyectos de alto impacto. 